



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 00055

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76-001-33-31-704-2013-00004-01
Demandante	Dennys Jossimar Minotta
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2017), proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali¹, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada de oficio la caducidad de la acción frente a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas”

II. ANTECEDENTES

Maritza Ramos Angulo, Dennys Jossimar Minotta y Gianni Versace Minotta Ramos, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación

¹ Folios 774-782 cuaderno principal

directa contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E.-hoy sociedad de activos especiales S.A.S.-SAE, teniendo como llamado en garantía a Carlos Arturo Delegado Rodríguez con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios irrogados a Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, en calidad de propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601, el cual fuese sometido a una indebida extinción de dominio, soportando una falta de cuidado e irregular administración durante el trámite acusado, perjudicando sus intereses y los de su grupo familiar.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades accionadas a reconocer a los actores a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas:*

- *Perjuicios Morales:*

El valor equivalente a 1000 grs, oro, o la máxima condena establecida para el efecto, para cada uno de los demandantes.

- *Alteración de condiciones de existencia:*

El valor equivalente a 200 SMMLV para cada uno de los demandantes.

- *Perjuicios Materiales:*

En la modalidad de daño emergente la suma equivalente a treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000 COP) por concepto de gastos en defensa judicial y noventa millones de pesos (\$90.000.000 COP) por el proceso ejecutivo adelantado en su contra a raíz del atraso de cuotas en el crédito hipotecario, afectado con la medida, que tenía con el Banco Popular.

En la modalidad de lucro cesante, por la suma equivalente a setenta y seis millones de pesos (\$76.000.000 COP) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir mensualmente, los cuales ascendían a un valor de ochocientos mil pesos (\$800.000), con ocasión de la privación del usufructo del inmueble de su propiedad durante el trámite del proceso de extinción de dominio.

TERCERA: *Que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A..*

(...).”

- HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que el señor Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y su hijo Gianni Versace Minotta Ramos, adquirieron de buena fe un lote de terreno en el sector de El Ingenio en la ciudad de Cali, de manos de la señora Ana Teresa Bravo Montero, donde construyeron una casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601.

Afirma que el día 23 de Julio de 2003, la Fiscalía General de la Nación inició un proceso de extinción de dominio en contra de los señores Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, Víctor Manuel Mejía Munera e Iván de la Vega Cabás, imponiendo medidas cautelares sobre varios inmuebles, entre ellos, el anteriormente identificado, cuya custodia y administración fue asignada a la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE.

Asegura que el señor Minotta Angulo, utilizaba el producto de la renta del inmueble decomisado para su sustento, el de su familia y para costear los tratamientos médicos que necesitaba, razón por la cual, entre el mes de julio de 2003 y octubre de 2009, estuvo impendido de usufructuar los cánones mensuales que ascendían a la suma de \$800.000 COP.

Asevera que la Fiscalía encargada de tramitar el asunto, mediante Resolución del 21 de agosto de 2008, declaró la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados, entre los cuales se enlista el inmueble propiedad del ahora demandante, decisión esta, que, a su vez, fue confirmada mediante providencia del 12 de agosto de 2009 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Distrito.

Sostiene que a título de reembolso la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE., entregó a los propietarios del inmueble inicialmente la suma de \$4.775.697 y \$2.677.972 para el 8 de enero de 2010, por concepto de ingresos provenientes de la administración del inmueble y los cánones de arrendamientos recaudados, valores que aun sumados son inferiores a lo estimado por sus propietarios

Refiere que el 29 de noviembre de 2010 se ordenó la cancelación del embargo y suspensión del poder de disposición sobre el inmueble de los demandantes.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respecto de las normas violadas, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 6, 22, 29, 58, 90.
- Legales: 86, 137, 139 C.C.A.

- CONTESTACIÓN.

Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación no se pronunció dentro del término concedido para el efecto.

Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. - en liquidación

La entidad demandada por intermedio de apoderada judicial,² solicita se despachen desfavorables las pretensiones incoadas, argumentando que aquellas no guardan relación alguna con las funciones de la DNE y alega que dentro de los procesos de extinción de dominio, la entidad únicamente tiene la facultad de administrar los bienes afectados en inmediaciones de la acción penal por delitos de narcotráfico y conexos, por lo tanto, carece de competencia para tomar decisiones dentro de aquellos procesos o desafectar bienes dentro de tales acciones, siendo esa facultad exclusiva de la Fiscalía General.

Aclara que la entidad no impuso las medidas cautelares que los demandantes consideran indebidas y causantes de los perjuicios que ahora reclaman, resaltando

² Folios 466-490 del cuaderno principal 1a

su función de administrar y garantizar la productividad del bien en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002.

Explica que la gestión realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601, cumplió a cabalidad con la orden proferida por la Fiscalía 18 Delegada ante la Unidad de extinción de Dominio en agosto de 2008 y confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio en octubre de 2009, precisando en la entrega material del bien y de los dineros recibidos por el apoderado judicial de los demandantes según los comprobantes anexos.

Formula como excepciones las siguientes de: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*hecho de un tercero*", "*inexistencia de la obligación*", "*inexistencia de nexo causal*" y la "*innominada*".

Llama en garantía, Carlos Arturo Delgado Rodríguez, que por intermedio de curador ad-litem,³ se atempera a las resultas del proceso de conformidad con las pruebas legalmente recaudadas en las oportunidades previstas.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veinte (20) Administrativo mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2017,⁴ negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar el *A quo* declaró probada de oficio la caducidad de la acción frente a la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia circunscribió el litigio a determinar si la extinta D.N.E., incurrió en una falla del servicio con ocasión de la gestión y administración del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601, propiedad del señor Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar originaria de la acción de extinción de dominio que luego fuera declarada improcedente.

³ Folio 704-707 cuaderno apelación

⁴ Folios 774-782 cuaderno principal

En relación con la prueba del daño alegado, el Despacho consideró que los interesados se limitaron a realizar afirmaciones en el acápite de hechos de la demanda, sin aportar sustento probatorio diferente a una copia del contrato de arrendamiento iniciado el 1 de agosto de 2001, cuyo canon mensual ascendía a \$800.000, dando por sentado que aquel contrato se mantuvo durante todo el término de suspensión del derecho real de dominio, circunstancia desvirtuada por las pruebas obrantes en el plenario y el estado de cuenta final del inmueble propiedad de los demandantes, concluyendo que la parte activa de la litis no cumplió con la carga de la prueba que en ella radicaba a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Referente al perjuicio económico reclamado por valor de \$90.000.000 COP, por el proceso ejecutivo adelantado en su contra a raíz del atraso de cuotas en el crédito hipotecario que tenía el señor Minotta Angulo con el Banco Popular, el *A quo* explica que el certificado de existencia del crédito hipotecario y el proceso ejecutivo en su contra, no son elementos probatorios suficientes para comprobar la existencia de un nexo causal entre la mora en el crédito y la administración del inmueble por parte de la D.N.E., durante la vigencia de la medida de embargo y secuestro concomitante con la acción judicial.

Argumenta con relación a este punto, que la parte actora no certificó un daño a raíz de la acción ejecutiva iniciada en su contra, pues se desconoce el objeto principal del crédito hipotecario adquirido y las razones de su incumplimiento que motivaron la ejecución de la deuda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, no siendo entonces procedente la atribución de responsabilidad, ante la inexistencia de uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad, como es la antijuridicidad del daño.

Precisa que los demandantes, tampoco allegaron prueba de la causación de los perjuicios morales perseguidos, en razón a la incautación del bien, pues el material obrante en el plenario no permite constatar una aflicción de los demandantes con carácter antijurídico y tampoco que éste, en el evento de existir, se derive de la falla del servicio de la entidad demandada, por tanto, no hay lugar a presumir su ocurrencia, como consecuencia de una pérdida patrimonial injustificada.

Afirma el Despacho que no es de recibo el argumento de la ineficiencia en la gestión y administración del inmueble por parte de la liquidada D.N.E., en vista, que las pruebas recaudadas confirman lo contrario, es decir, una administración oportuna, vigilante del pago de las obligaciones, impuestos, seguros y mantenimiento del bien, y aún en la productividad del mismo, en la medida, en que junto con el bien se suscribió la cesión de un contrato de arrendamiento, que generó ingresos en favor de la parte demandante, dinero que recibió con posterioridad a la recepción material de la vivienda.

Corolario de lo expuesto, el operador judicial negó las pretensiones de la demanda ante la falta de concurrencia de los presupuestos para derivar la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada y de la irregularidad endilgada con ocasión a la función de administración y gestión del inmueble de propiedad de los demandantes durante el tiempo en que estuvo a su cargo en razón a la acción de extinción de dominio iniciada por la Fiscalía General de la Nación, procedimiento que no es objeto de estudio en el presente caso.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en la oportunidad legal, mediante apoderado judicial, expuso su inconformidad con la sentencia, solicitando que se revoquen las declaraciones emitidas y que se dicte en su lugar la decisión que en derecho corresponda⁵.

Plantea que las consideraciones del juez de primera instancia desconocen los principios probatorios procesales al no reconocer los daños claramente demostrados. Así mismo, alega, que el daño se materializó en lo mermado de los frutos que se le entregaron a la DNE para que cumpliera con la tarea de administración, manejo y custodia, pues contrario a lo encargado, la entidad dejó en abandono la propiedad de su representado por no ejercer a cabalidad la delegación otorgada.

Insiste en la responsabilidad de la Fiscalía y la Dirección Nacional de Estupefaciente, en relación con la primera, por iniciar la acción penal e incautar los

^{5 5} Ver folios 783-788 cuaderno de apelación.

bienes y la segunda por no entregar la cosa en las condiciones en que mínimamente las recibió.

Reprocha que el operador judicial desconozca el solo hecho de la declaración de improcedencia de la medida cautelar como prueba suficiente de la irregularidad de las actuaciones realizadas por el ente acusador y se opone a la discriminación realizada en el fallo de la responsabilidad de la Fiscalía y del DNE, para efectos de caducidad cuando se trata de una actuación compilada en Derecho.

Precisa que si la Fiscalía ordenó la intervención del DNE delegando en la entidad la administración del bien, debió tener la delicadeza de estar en la vigilancia del cumplimiento de todos los pasos subsiguientes y por ello la Responsabilidad debe ser solidaria o compartida. *“Aquí no se trata de liberar a una y la otra la exonerar (...).”*

Aduce que en el caso concreto es evidente que se cometieron una serie de irregularidades en contra de los demandantes, que llevaron a causar una serie de daños y perjuicios por una mala aplicación de la norma, evento que afectó el buen nombre del señor Clodomiro Minotta, quien obrando de buena fe y en ejercicio de su derecho a la propiedad adquirió un bien para su sostenimiento familiar y médico, tal como se logró demostrar al ser absuelto de responsabilidad penal.

Resalta que la Fiscalía una vez cauteló el bien y delegó a la Dirección Nacional de Estupefacientes el cuidado y administración del mismo, sustrajo a sus propietarios de la renta que para la fecha de la acción producía el inmueble derivado del cobro de los cánones de arrendamiento por valor de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000=) mensuales, rubro que el señor Clodomiro Minotta usaba para su sustento y el coste de su tratamiento médico.

Niega la demostración contundente de ausencia de responsabilidad del DNA, frente a los daños y perjuicios alegados y a la mala administración del bien inmueble durante todo el tiempo que este estuvo bajo custodia de la entidad, pues no logró reintegrar la totalidad de los cánones de arriendo que se causaron durante los siete (7) años de su custodia,

“pues esta solo se limitó a llamar en garantía a la Inmobiliaria y otros terceros que tampoco lograron dar claridad al asunto y obtener una exoneración de responsabilidad.”

Concluye que la Fiscalía General de la Nación como la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy la Sociedad de Activos Especiales SAS. SAE, están llamados a responder patrimonialmente por todos los daños y perjuicios causados a sus representados por las omisiones y acciones cometidas por indebida aplicación de una medida de extinción de dominio y la mala administración, cuidado derivados del deber que se le atribuye a la DNE hoy la SAE.

- ALEGACIONES

Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial presentó sus alegatos de conclusión,⁶ oportunidad que utilizó para precisar que la providencia en virtud de la cual la Fiscalía impuso la ocupación del bien, estuvo fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal, investigación a través de la cual, el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos con las garantías del debido proceso y de derecho de defensa, dándose cumplimiento a las ritualidades procesales como a los principios rectores que consagra la ley penal, y fue así como en el transcurso de la investigación por parte de la misma Fiscalía tales elementos probatorios resultaron a la postre desvirtuados profiriéndose la improcedencia de la extinción de dominio.

Arguye que la medida de extinción de dominio y las consecuencias del decreto de las medidas cautelares obedece al deterioro del orden social y que las cargas que resultan de su imposición son acordes con el ordenamiento jurídico, citando sentencia No. 10310 del 12 de diciembre de 1996, del Consejo de Estado, Sec. Tercera, con ponencia del Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, en donde se dijo:

"(...) El Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Pero en este momento del discurso judicial se impone

⁶ Folios 797 a 799 cuaderno de apelación.

recordar que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades v los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar en situaciones como la que dio origen al presente proceso. La ley pemiite, en ciertos casos, la retención de las personas el allanamiento, la requisa la detención preventiva de los ciudadanos etc. Es indudable que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la víctima tiene el deber de soportadas. Por ello se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico v, por lo mismo la administración no está obligada a reparado."

Resalta que pretender que cada vez que se declare la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar la acción extintiva ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores, pues, la decisión siempre tendría que declarar procedente la extinción so pena de comprometerse la responsabilidad patrimonial del estado por los actos de la entidad. Una afirmación de tal naturaleza conllevaría a la denegación misma de la justicia y a un flagrante desconocimiento de la potestad punitiva que tiene el Estado.

Recalca que la acción que se adelante a fin de esclarecer en forma fehaciente la procedencia de los bienes investigados, no necesaria e inexorablemente tiene que culminar con la demostración de las causas por las cuales es conducente la extinción, pues la Fiscalía en la búsqueda de verdad puede encontrarse frente a varias eventualidades que tienen que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a dicha investigación y su posterior valoración.

Cuestiona la existencia de error jurisdiccional derivado de una responsabilidad del Estado pues, como lo ha dicho el Consejo de Estado se requiere que la providencia a la cual se imputa, contenga una decisión abiertamente ilegal y dicho presupuesto no se encuentra probado.

Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. - en liquidación

El apoderado del D.N.E., en sus alegatos de conclusión⁷ guardo silencio en esta oportunidad.

Parte demandante

El apoderado del D.N.E., en sus alegatos de conclusión⁸ guardo silencio en esta oportunidad.

- MINISTERIO PÚBLICO

El delegado del Ministerio Público en el término de traslado no emitió concepto⁹.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Veinte Administrativo mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2017,¹⁰ negó las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,¹¹ el cual fue concedido por el Veinte Administrativo mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante auto del 27 de julio de 2017.¹²

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación¹³ y mediante auto de sustanciación N° 640¹⁴ de fecha 13 de septiembre de 2017, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto del cual hicieron uso las partes. El ministerio público guardó silencio.

⁷ Folio 823 del cuaderno de apelación.

⁸ Folio 823 del cuaderno de apelación.

⁹ IBIDEM

¹⁰ Folios 774-782 cuaderno de apelación.

¹¹ Ver folios 783-788 cuaderno de apelación.

¹² Ver folio 791 del cuaderno de apelación.

¹³ Ver folio 794 cuaderno de apelación.

¹⁴ Ver folio 796 cuaderno de apelación..

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 21 de mayo de 2019, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.¹⁵

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 21 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

A voces del recurso y con el objeto de desatar el juicio de responsabilidad endilgado la Sala en principio debe pronunciarse respecto de la caducidad de la acción a lo que procederá a continua.

De acuerdo con la demanda, los actores formularon dos imputaciones en contra del Estado. Una frente a la incautación irregular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601 en propiedad de los señores Clodomiro

¹⁵ Folio 827 cuaderno de apelación.

Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos y otra de la falta de cuidado y diligencia en el manejo y administración de este.

Por lo expuesto, se analizará el ejercicio oportuno de la acción de manera independiente para cada una de las imputaciones.

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

a. En relación con la incautación irregular:

La parte actora reclama la indemnización de los perjuicios derivados de la ocupación y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601, de propiedad de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, medida cautelar que la Fiscalía Segunda de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima impuso mediante la Resolución del 14 de julio de 2003.¹⁶

De acuerdo con la copia auténtica de la Resolución del 12 de agosto de 2009, la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos delegada ante el Tribunal de Distrito confirmó, en grado jurisdiccional de consulta, la improcedencia de la extinción del dominio de los inmuebles de las demandantes.¹⁷

Según el certificado de tradición de los referidos inmuebles, la cancelación de la medida cautelar sucedió el 22 de noviembre de 2010.¹⁸ Dado que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2011, se hizo de manera oportuna, máxime cuando

¹⁶ EL 11-28 C. Ppa 1

¹⁷ Folios 394 al 443 del cuaderno principal 1A

¹⁸ Folio 210 del cuaderno principal 1

se observa que la parte interesada convocó a conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, interrumpiendo el término de caducidad desde la presentación de la solicitud el 31 de mayo de 2011 hasta la expedición del acta por medio del cual se declara fallida la conciliación el 25 de julio de 2011¹⁹.

Al respecto, observa este Tribunal que el A quo al efectuar el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa tomó como punto de referencia el mismo día en que se profirió la decisión judicial por medio de la cual se declaró la improcedencia de la medida cautelar que interrumpió el ejercicio del derecho de dominio de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, (título) sin tener en cuenta la fecha en que dicha decisión se hizo oponible, que tratándose de bienes inmuebles no es otra que a partir de su registro (modo), el cual se dio aproximadamente un año después, ante la oficina de Instrumentos Públicos de Cali como ya se anotó.²⁰

Huelga recordar que la norma es clara al determinar que el computo del término principia “**al día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa (...)**” y no el mismo día, como erradamente lo estableció el A quo. Teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzaba a correr a partir del 23 de noviembre de 2010, día siguiente a la fecha en que se registró el levantamiento de la medida cautelar, la acción se ejercitó de manera oportuna, en tanto los actores tenían hasta el 14 de enero de 2013, día siguiente hábil para presentar la demanda, teniendo en cuenta los días en que se suspendió su computo de conformidad con lo expuesto en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, se despachará favorable el cargo referente a la ausencia de caducidad de la acción en relación con la Fiscalía General de la Nación.

b. En relación con la falta de cuidado y diligencia en el manejo la administración del bien:

¹⁹ fl. 265-270 C. Ppal. 1

²⁰ Ver folios 209 y 210 del cuaderno principal 1

Así mismo, la parte demandante atribuye a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SAE, la responsabilidad por los daños derivados de la indebida administración de los bienes de propiedad de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, así como los causados por no devolver la totalidad de los rendimientos generados durante los 7 años del comiso.

Frente a esta pretensión, el juez de primera instancia, no consideró caducada la acción, empero, al pronunciarse frente a la procedibilidad del medio de control, no solo identificó las situaciones fácticas para cada imputación, sino que a su vez, individualizó la responsabilidad de los sujetos procesales por pasiva, concluyendo que la reparación de los perjuicios derivados de la medida cautelar que ordenó la incautación del bien inmueble recaía en la Fiscalía General de la Nación, mientras que los daños ocasionados por el cuidado y custodia del bien se encontraba en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes; por lo tanto, al no encontrarla obligada frente a los daños ocasionados por el cuidado y custodia del bien y declararse la caducidad de la pretensión que la vinculaba a la relación jurídico sustancial también quedaba excluida de la relación jurídico procesal.

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo el recurrente alega que la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación no feneció con la declaración de improcedencia de la medida cautelar sobre el bien inmueble incautado, sino con la entrega material del mismo, toda vez, que las atribuciones del DNE, obedecen a la asignación delegada por el ente acusador, por ende, era a la Fiscalía a quien le correspondía la supervisión efectiva de su encargo hasta el levantamiento efectivo de la medida.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, derivada de la indebida administración de los bienes, cuya gestión y conservación se traslada temporalmente a alguna entidad estatal como consecuencia de una investigación penal, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala considera que la responsabilidad por la pérdida de bienes que son decomisados corre a cargo tanto de la entidad que dispone la incautación de

los mismos, como de aquella a la que se entrega para su depósito. Por este motivo, la parte afectada podría demandar la responsabilidad de la una o la otra, ya que ambas estarían llamadas a responder de forma solidaria.

De manera que, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no haya tenido la custodia del vehículo y los equipos de computador y comunicaciones durante todo el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en que fueron entregados a la Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el momento en que se ordenó su entrega, no la exime de responsabilidad por la pérdida de tales bienes, en tanto, la causa eficiente y determinante del daño no es únicamente el incumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado exigibles a la entidad legalmente responsable de su custodia, sino también la orden de allanar e incautar los bienes de la sociedad —atribuible únicamente a la Fiscalía—²¹

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la responsabilidad por la indebida administración de los bienes recae solidariamente tanto en la entidad que decide su decomiso con la imposición de una medida cautelar, como sobre la institución que los recibe en depósito actuando como secuestre.

En ese sentido, la Sala encuentra razón en los argumentos esgrimidos por los recurrentes, como quiera que la responsabilidad derivada de las acciones del ente acusador culminan con la declaración de improcedencia de la medida cautela como se planteó en la sentencia impugnada, pues la Fiscalía General de la Nación es conjuntamente garante del bien delegado y al no probarse la caducidad de la acción respecto de esta pretensión su participación debe tenerse en cuenta al momento de realizarse el juicio de responsabilidad y no excluirla de la relación jurídico procesal como se hizo en primera instancia.

- Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. Como puede verse, la legitimación activa en el medio de control de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada por las decisiones de la administración, razón por la cual, los señores Maritza Ramos Angulo, Dennys

²¹ Consejo De Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia Del 30 De Noviembre De 2016. Expediente Número 66001-23-31-000-2003-00184-02(37508). Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

Jossimar Minotta y Gianni Versace Minotta Ramos, se encuentran legitimados por activa.

- Legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva analizada la demanda, se verifica que el yerro que se invoca proviene de actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación así como la Dirección Nacional de Estupefacientes, por tanto, se encuentran legitimadas como parte demandada en el asunto de la referencia, habiéndose notificado en debida forma y acreditado capacidad jurídica para comparecer al proceso.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala de decisión de esta Corporación determinar si hay responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, sucedida procesalmente por la Sociedad de Activos Especiales SAS, por los perjuicios derivados de la incautación irregular y la indebida administración del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601 en propiedad de los señores Clodonniro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos.

- TESIS

La Sala de decisión de esta Corporación, revocará el numeral primero de la decisión proferida en primera instancia y se confirmará el fallo en todo lo demás al no encontrar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado “*por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”. Por tanto, la existencia

de un daño antijurídico sufrido por la víctima y su imputabilidad a un órgano del Estado son los dos los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

El daño antijurídico consiste en el perjuicio que el damnificado no está en el deber de soportar. La imputabilidad consiste en la atribución del daño a la demandada, basada en uno de los siguientes factores de imputación: (i) El funcionamiento anormal de la administración (falla del servicio) (ii) el funcionamiento normal de la administración que produce un desequilibrio en las cargas públicas (daño especial); (iii) la teoría del riesgo creado (actividades peligrosas); (iv) el enriquecimiento injustificado de la administración. (Acción in rem verso).

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

Ahora bien, una interpretación sistemática del artículo 90 Superior permite de manera racional y válida en que el régimen de reparación de los daños es de carácter patrimonial o económico, pero también comprende la adopción de medidas la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez, además, adopte medidas a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Lo anterior propende a la protección de las víctimas, garantizándoles su dignidad humana y sus derechos humanos, estableciendo la verdad de lo ocurrido para que recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse, atendiendo a la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia

es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973, y por tanto, de rango constitucional conforme el artículo 93 de la Constitución Política.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Bajo esa línea argumentativa procede la Sala a pronunciarse de fondo respecto del asunto sometido a debate.

- CASO CONCRETO

Previo a resolver, se recuerda que la sentencia apelada negó las pretensiones de la demanda y declaró probada de oficio la caducidad de la acción frente a la Fiscalía General de la Nación.

En el término de ejecutoria, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia manifestando de manera concreta los puntos de inconformidad respecto ella. El recurrente reprocha el análisis probatorio desarrollado en la sentencia, en tanto llevó al Despacho a concluir la inexistencia del daño antijurídico alegado, así como la ausencia de responsabilidad de las demandadas en la incautación irregular del bien, así como de su indebida administración, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado judicial de la Fiscalía General de Nación solicita se confirme la decisión de primera instancia por cuanto la medida de extinción de dominio y las consecuencias del decreto de las medidas cautelares obedecen al deterioro del orden social y que las carga que resultan de su imposición son acordes con el ordenamiento jurídico.

Argumenta que negar este hechos, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no puede adelantar la acción extintiva y que los Fiscales carecen de autonomía, independencia, poderes de instrucción, libertad para recaudar y valorar

pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores, pues, la decisión siempre tendría que declarar procedente la extinción so pena de comprometerse la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos de la entidad.

Por mandato legal, la Sala conforme a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, deberá abordar el estudio de fondo del caso concreto limitado a los motivos de inconformidad expuestos por la apelante en la oportunidad procesal.

En el caso concreto se reclama la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la imposición de medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601 en propiedad de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos

Respecto del análisis de la responsabilidad, cabe recordar que esta no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.

- Del daño

El 14 de julio de 2003, la Fiscalía Segunda de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados, inició el trámite para extinguir el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad de la organización delictiva denominada los Mellizos en cabeza de los hermanos Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, Víctor Manuel Mejía Munera de Iván de la Vega Cabas, así como de sus familiares y terceros que figuren como titulares presuntos del derecho de dominio cuya tradición se encuentre aparentemente vinculada con actividades ilícitas, entre los cuales se encuentra enlistado el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370211601, con

dirección Cra. 83C #15-95, lote 17, manzana T, barrio El Ingenio.²² Esto expuso el ente investigador en su resolución, la cual aportó como anexo de la demanda:

II. “HECHOS FUNDAMENTO DEL TRAMITE

Se fundamenta el motivo de la decisión en los hechos ocurridos en día 24 de agosto del 2001, cuando en los inmuebles ubicados en la cra. No. 88-44 apartamento 11-02 y calle 94 No. 13 apartamento 209 de esta ciudad, fueron hallados la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES (US\$ 19.998.900), en el primero de los sitios mencionados y en el segundo fueron encontrados CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES (US \$14.899.199).

Los anteriores dineros fueron encontrados camuflados dentro de ladrillo y cemento adaptados como bóvedas y forrados en icópor.

(...)

Posteriormente se inició el día 28 de septiembre de 2001, el respectivo trámite de extinción del dominio sobre estos dineros, culminándose con sentencia que declaro la extinción del derecho de dominio (...) al demostrarse su origen en actividades de narcotráfico de la organización criminal LOS MELLIZOS. (...)

Por el número de propietarios que se han encontrado dentro de esta fase inicial, su ubicación, extensión y valor, teniendo en cuenta la presunta conducta punible de enriquecimiento ilícito, por a que los mencionados hermanos MEJIA MUNERA, ostentan medida de aseguramiento de detención preventiva, así como las actividades ilícitas de narcotráfico que se les conoce a sus presuntos propietarios incluido al señor de la VEGA CABAS y por las cuales le figura sendas ordenes de captura en el país y también con fines de extradición, EU de América. Constituyen básicamente los hechos en que se funda la iniciación del presente tramite de extinción. Considerando así, su procedencia u origen en actividad de tráfico ilegal de estupefacientes.”

III. BIENES OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE

(...)

<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>Dirección</i>	<i>Ciudad</i>	<i>Dpto</i>	<i>Escritura</i>	<i>Nolaria</i>	<i>Vendedor</i>
370-211601	Cra.83c, Lote 17, manzana T, el INGENIO II	Cali	Valle	3978 del 170893	12 Cali	Juan Carlos Mejía Munera- compra por E.P.

²² Folios 11-28 C. Ppal. No.1

						No. 4233 del 090891, Notaria 12
--	--	--	--	--	--	---

(...)

IV. JUSTIFICACIÓN LEGAL Y PROBATORIA

Se tiene que de acuerdo al material probatorio allegado dentro de la actuación penal y del cual forma parte esta actuación, los bienes sobre los que se pretende dar inició a la acción de extinción del derecho de dominio se encuentran sumariamente acreditados los presupuestos sobre el origen ilícito de su dominio.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos de quienes pueden llegar a ser considerados como terceros de buena fe, lo cual se estudiará dentro del trámite legal.

Aclarando que para el efecto de la Ley 793 de 2002 son objeto de la acción de extensión de dominio todo derecho, bien mueble o inmueble, que directa o indirectamente, provengan del ejercicio de actividades delictivas, de conformidad con el artículo 2ºIbidem. (...)

“RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la iniciación oficiosa de la acción de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles relacionados y descritos en el acápite tercero de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones jurídicas y probatorias que se han expuesto en precedencia.*

SEGUNDO: *Se decreta el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el acápite tercero de esta providencia (...)* (Negrilla del texto original)

El mismo día en el que se tomó la decisión que se acaba de transcribir se registró la medida cautelar en relación con dichos bienes incluyendo el inmueble relacionado en precedencia, tal y como se desprende del certificado de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se aportó con la presentación con la demanda:²³

“-Num. matrícula: 370-211601

(...)

Anotación 8: fecha 14-07-2003 Radicación 2003-53649

Doc: Ofic. 368 del 14-07-2003 Fiscalía General de Cali

Especificación: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA ESTE Y OTRO 4A (MEDIDAS CAUTELAR).”

²³ Folios 209 al 210 cuaderno principal 1

El 15 de julio de 2003, dicha unidad de Fiscalía adelantó diligencia de ocupación respecto del inmuebles, tal y como lo demuestra el acta que se aportó con la contestación de la demanda, dejando constancia de la tenencia ejercida por el señor Carlos Arturo Delgado Rodríguez al momento del secuestro del bien.²⁴

Posteriormente la Fiscalía General de la Nación, mediante orden judicial, dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, varios bienes por su vinculación dentro de procesos adelantados por delitos relacionados con narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos o por afectación dentro de una acción de extinción de dominio entre los cuales se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370211601, con dirección Cra. 83C #15-95²⁵.

Mediante Resolución No. 0855 del 3 de agosto de 2007, la Dirección Nacional de Estupefacientes nombró a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca como depositaria provisional del bien en cabeza de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos.²⁶

El 21 de agosto de 2008, la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho Dominio y contra el Lavado de Activos declaró la improcedencia de la extinción del dominio de tales inmuebles, dado que las demandantes eran terceras adquirentes de buena fe. Esta decisión judicial se aportó con la demanda.²⁷ Así razonó el ente investigador:

*“(…)En relación al inmueble en cabeza del señor CLODOMIRO MINOTA ANGULO y su hijo el menor GIANNI VERSACE MINOTA RAMOS, se demostró que su adquisición se hizo en el año 1995 por compra hecha a la señora ANA TERESA BRAVO MONTERO quien a su vez lo había comprado al señor **JUAN CARLOS MEJIA MUNERA**, en el año de 1993, ambas fechas anteriores a la época en la cual fue de público conocimiento las actividades ilícitas de los Hermanos del señor JUAN CARLOS, MIGUEL ANGEL y VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA.*

²⁴ Folios 492 al 494 del cuaderno principal 1A

²⁵ Folios. 213-259 C. Ppal. No.1

²⁶ ibídem

²⁷ Folios 29 al 292 del cuaderno principal 1

*Es decir, es un hecho probado que el señor CLODOMIRO MINOTA ANGULO no conoció ni realizó ninguna transacción con el señor JUAN CARLOS MEJIA MUNERA. De igual forma, el señor MINOTA ANGULO logró acreditar que el inmueble había sido adquirido con recursos provenientes de su actividad como transportador al ser propietario de varios vehículos de servicio público.” (...)
(Negrilla del texto original)*

De lo anterior se encuentra soporte probatorio, la parte demandante aportó con la demanda escritura pública No. 3099 del 20 de junio de 1995, suscrita ante la Notaría 12 del Círculo de Cali, por medio de la cual se formaliza la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211601 ubicado en la dirección la Carrera 83C con Calle 16, por parte de Ana Teresa Bravo Montero a los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos, del tradición registrada en el certificado de instrumentos públicos.²⁸

El día 12 de agosto de 2009, la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos delegada ante el Tribunal de Distrito, mediante resolución confirmó en grado jurisdiccional de consulta, la improcedencia de la extinción del dominio de los inmuebles de las demandantes,²⁹ bajo el siguiente análisis:

“(…) Ciertamente, conforme lo señala la A-quo los primeros seis bienes relacionados en este numeral (propietarios: NUBIA FELISA TOLOZA, FABIOLA GÓMEZ DE CAJIAO, CLODOMIRO MINOTA ANGULO, ROSA ELVIRA CABO NARVÁEZ), tienen en común, que los afectados se los compraron a un hermano de MIGUEL ANGEL y VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA concretamente a JUAN CARLOS MEJIA MUNERA.

(...)

*Respecto al bien cuyo derecho real de dominio detentan los señores **CLODOMIRO MINOTA ANGULO** y **GIANNI VERSACE MINOTA RAMOS** fue adquirido por ellos en el año 1995, época aun mas lejana del momento en que se tuvo conocimiento publico de las actividades de los Mellizos Munera Mejía , además que ellos ni siquiera hicieron la transacción directamente con el señor JUAN CARLOS MEJIA MUNERA, pues de por medio ya había una tradición, siendo finalmente Ana Teresa Bravo Montero, quien les vendido el inmueble, sin que respecto de esta persona exista en el plenario prueba alguna que evidencie*

²⁸ Folio 207-210 C. Ppal. No.1

²⁹ Folios 394 al 443 del cuaderno principal 1A

Por medio de Resolución No. 1332 del 16 de octubre de 2009, la D.N.E., dio cumplimiento a una orden judicial, que declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211601, y a su vez, procedió con la entrega real y material del inmueble y la entrega de los ingresos por valor de \$4.775.697 percibidos por el bien al apoderado de los propietarios.³⁰

En Resolución No. 0019 del 8 de enero de 2010 por medio de la cual la D.N.E. adiciona la Resolución No. 1332 de 2009, en el sentido de entregar también la suma de \$2.677.972 percibidos por concepto de arrendamiento del inmueble al apoderado de los propietarios.³¹

El 22 de noviembre de 2010, según el certificado de tradición de los referidos inmuebles, la cancelación de la medida cautelar.³²

El 13 de noviembre de 2009, la señora Martha Crespo Tovar en representación de la firma Negocios e inmobiliaria Cordillera LTDA., realizó la entrega material del bien inmueble ubicado en la carrera 83 C No. 15-95 Ingenio II No. 000-101-361 matrícula inmobiliaria Nos. 370-211601.³³

Por lo antes expuesto, para la Sala aparece demostrado el daño en el proceso constituido en la limitación al derecho de dominio por el que se demandó indemnización. En efecto, entre el 14 de julio de 2003 y el 13 de noviembre de 2009 estuvo vigente una medida cautelar sobre un bien de propiedad de los demandados, en desarrollo de un proceso de extinción del dominio que terminó a su favor.

- De la imputación de responsabilidad en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de Estupefacientes

Sobre este segundo elemento de la responsabilidad, en aras de determinar la antijuridicidad del daño y la responsabilidad de las entidades demandadas por los

³⁰ Folio. 271-274 C. Ppal.

³¹ FI. 205-206C. Ppal. 28 FI. 492-583 C. Ppal. #2.

³² Folio 210 del cuaderno principal 1

³³ Folio 564 del cuaderno principal 1

perjuicios ocasionados, es preciso estudiar de manera separada los cargos presentados pues, siendo uno el hecho generador, dos son las situaciones jurídicas que se impone revisar en esta instancia, una respecto de la incautación irregular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601 en propiedad de los señores Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) y Gianni Versace Minotta Ramos y otra de la falta de cuidado y diligencia en el manejo y administración de este.

Frente a la **incautación irregular**, la Sala recuerda que la "(...) *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*"³⁴. Tesis que de antaño viene desarrollando la jurisprudencia Constitucional y que ha sido acogida en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, puntualizado en que la antijuridicidad del daño tiene dos características fundamentales a saber:

*"(...) La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la **actividad estatal lícita**, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. (...)*

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o **que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico*

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.

"35

Por tanto, se debe hacer énfasis en que el concepto de daño no es en ninguna manera similar al de daño antijurídico, cuestión que usual y erráticamente suele aceptarse, pues probatoriamente puede aportarse elemento que indique la concurrencia de un perjuicio en un derecho subjetivo, pero además debe también probarse que ese perjuicio ostenta la condición de antijurídico, es decir que no debe ser soportado por el usuario de la administración de justicia. Esa diferencia es de gran importancia en cuanto a la indemnización por responsabilidad civil extracontractual procede únicamente en los términos del artículo 90 Superior, es decir por aquellos daños que se prueben como "antijurídicos". En otras palabras, puede existir daño que a pesar de haber sido comprobado en el proceso, no pueden ser resarcidos en razón a que éste carece de antijuridicidad.

En esa orientación, la antijuridicidad de un daño debe estudiarse, como ya se reseñó, respecto de la soportabilidad del mismo en el contexto del título de imputación de falla del servicio, en el que el daño corresponde a aquella lesión a un bien o interés lícito del cual es titular la víctima, que ha sido producida por una falla del servicio que el ciudadano no está en la obligación de tolerar, en tanto ha obrado de buena fe y no ha sido propiciado, auspiciado o avalado por el mismo afectado.

Consecuencialmente, de ese mismo razonamiento se colige que la víctima deberá soportar las consecuencias del perjuicio sufrido, si el operador jurídico encuentra que daño tiene un soporte jurídico, por la inacción, o por la anuencia del afectado, o con su aval, **o por no haber obrado de buena fe**, quedando claro que dicho perjuicio fue propiciado por el propio perjudicado.

De acuerdo con lo expuesto, es claro para la Sala que existió una limitación al ejercicio del derecho legítimo de dominio de los demandantes con la imposición de la medida cautelar en el curso de un proceso penal; pues, si bien es cierto, que el inmueble decomisado no salió del patrimonio de sus titulares, no es menos cierto,

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de 5 de diciembre 2.005 Radicación número: 4100123-31-000-1990-05732-01(12158).

que la materialización de la cautela suspendió el uso, goce y disposición del inmueble como consecuencia jurídica de un trámite judicial, por un órgano competente y dentro del marco legal.³⁶

Empero, no obra prueba en el expediente acerca de que la Fiscalía General de la Nación hubiera cometido la irregularidad que se le atribuyó en la demanda. Según El recurrente, el ente investigador incurrió en falla en el servicio porque expidió la Resolución del 14 de julio de 2003, por medio de la cual inició el proceso de extinción del dominio e impuso en contra del bien de las demandantes una medida cautelar, sin antes verificar que eran compradoras de buena fe.

De acuerdo con la Ley 793 del 2002, “*por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio,*” vigente para la fecha en que la Fiscalía General de la Nación expidió la referida resolución, no era requisito la determinación de los compradores de buena fe con anterioridad al decreto de las medidas cautelares.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 793 del 2002, relativo al trámite del proceso de extinción del dominio y en relación con la imposición de una medida cautelar, disponía:

Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley,³⁷ con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°. En

³⁶ La jurisprudencia constitucional ha advertido que las medidas cautelares cuentan con respaldo de la Carta Política, en razón de que materializan el principio de eficacia de la administración de justicia, aspecto que permite desarrollar la tutela judicial efectiva. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente:

“*La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*

³⁷ Artículo 5°. De la iniciación de la acción. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado.(...)"

Así mismo el artículo 13 de la citada Ley establecía:

"Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."(...)

Disposición concordante con el artículo 15 de la derogada Ley 333 de 1996 que al respecto indicaba:

a) El fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo indicativa de los hechos en que se funda, los bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal;

De tal manera que no le asiste razón a la parte actora al señalar en la demanda que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla en el servicio, al no haber

determinado, antes de decretar las medidas cautelares, que las demandantes eran compradoras de buena fe, simplemente porque la Ley no le imponía esa obligación en ese estadio del proceso de extinción del dominio.

Ciertamente, la determinación de los compradores de buena fe ocurría en desarrollo del debate probatorio del proceso de extinción del dominio, etapa posterior al decreto de las medidas cautelares, y solo cuando este hubiera concluido *“el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.”*³⁸

En suma, el cargo elevado en reclamación de unos perjuicios producto de la indebida incautación del bien no está llamado a prosperar, por cuanto se encuentra demostrado que el trámite seguido por la Fiscalía General de la Nación se realizó con respeto de las garantías procesales consignadas en la ley imperante.

En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la **indebida administración de los bienes, cuya gestión y conservación**, traslada temporalmente a alguna entidad estatal como consecuencia de una investigación penal, se encuentra probado la Fiscalía para la Extinción del Dominio mediante la imposición de una medida cautelar el 14 de julio de 2003, suspendió el derecho de propiedad que los demandantes tenían sobre un bien inmueble y se lo entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que los administrara en calidad de depositaria.

Al estudiar la demanda, se observa en el acápite de perjuicios, que la parte activa de la litis estimó que entre julio de 2003 y noviembre de 2009, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0211601, debió producir una rentabilidad de \$76.000.000, de los cuales la Dirección Nacional de Estupefacientes solo entregó la suma de \$7.453.699.

³⁸ Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

No obstante, al confrontar lo afirmado por los demandantes con el caudal probatorio, el Tribunal no advierte en el proceso elementos de prueba suficientes que demuestren que, durante el decomiso del inmueble, este generó una renta fija mensual o variable que sumada diera la totalidad reclamada, reduciendo lo afirmado a una mera especulación, ante la huerfanidad probatoria enunciada.

De lo expuesto, los demandantes allegaron copia de una minuta de contrato de arrendamiento iniciado el 1 de agosto de 2001 ³⁹ cuyo canon mensual ascendía a \$800.000, el cual podía ser prorrogado expresa o tácitamente con un aumento anual del 5% del valor pactado suscrito a mano alzada.

Así mismo, existe certeza de que dicha relación contractual se encontraba vigente al momento de imponerse la medida cautelar y que esta era ejercida por el mismo tenedor el señor Carlos Arturo Delgado Rodríguez al momento del secuestro del bien, ⁴⁰ tal como quedo sentado en el acta levantada el 15 de julio de 2003. Sin embargo, la parte demandante no logro acreditar que dicha relación se prorrogó hasta su entrega material.

Luego entonces, no es válido presumir que el inmueble se mantendría ocupado durante la suspensión del derecho de dominio, cuando no se demostró su ocupación para el momento en que se levantó la cautela y de haberse acreditado, se desconoce el cálculo que llevo a concluir a los demandantes que luego de asumir las obligaciones propias de la administración y mantenimiento del bien la rentabilidad oscilaría en el valor pretendido en la demanda, pues es natural y obvio que la administración de un bien no sólo implica el recaudo de sus frutos sino la destinación eficiente de sus ingresos para los fines mismos de su mantenimiento.

Cabe recordar que el daño antijurídico no se presume, ni se deduce, se prueba aun en tratándose de responsabilidad objetiva. La falla del servicio hace parte del régimen de responsabilidad subjetiva, por cuanto incumbe a la parte probar los presupuestos de responsabilidad que estima concurren para la prosperidad de su pretensiones, no es sufriente afirma que: “ *la acción de extinción, ha dejado atrás*

³⁹ Folios. 275-276 C.Ppal

⁴⁰ Folios 492 al 494 del cuaderno principal 1A

en su transitar una serie de afecciones, de secuelas, de trastornos de inconformidades y de desalientos” sin identificar en que consistió el daño, cual es el perjuicio y en cuanto se estima de manera razonada respecto de cada uno de los lesionados, toda vez que de manera vaga y ambigua se advierten solicitados unos perjuicios sin determinar cuáles son las pruebas que soporta su causación.

A contrario *sensu*, a folio 491 y siguientes del cuaderno principal 1a, se observa que con la contestación de la demanda la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SAE., adjuntó elementos referentes a la actividad de gestión y administración del inmueble propiedad de los demandantes, que permiten concluir que desde el 14 de julio de 2003 hasta el 16 de octubre de 2009, el bien obtuvo ingresos por concepto de arrendamiento por un valor de \$12.231.157 y a su vez pagó el impuesto predial de los años 2004 por valor de \$743.787, 2005 por valor de \$384.029, 2006 por valor de 1.790.978 y 2008 por valor de 2.180.464, aunado a las tasas en impuestos asumidos por la entidad delegada⁴¹; justificando el período transcurrido entre agosto de 2005 y agosto de 2009, sin presentar recaudos al no encontrarse arrendado en ese lapso de tiempo. Destacando entre ellos los siguientes elementos:

1. Oficio fechado noviembre de 2003 suscrito por Carlos Arturo Delgado Rodríguez - depositario provisional del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211601, por medio del cual informa a la D.N.E. los gastos incurridos para realizar reparaciones locativas de carácter urgente al inmueble, adjuntando las facturas de los materiales adquiridos y el recibo de quien realizó la labor. ⁴²
2. Oficio con radicación No. S-2004-08743 del 16 de febrero de 2004, por medio del cual la D.N.E. informa al señor Carlos Arturo Delgado Rodríguez que la Inmobiliaria Cordillera será quien ejerza la administración del inmueble ubicado en la Carrera 83C-15-95. ⁴³
3. Memorando SBI (URB)-669 suscrito por la Coordinadora del Grupo Urbanos de la D.N.E. fechado 5 de octubre de 2009, a través del cual informa que luego de la certificación del grupo financiero, el inmueble con matrícula No.

⁴¹ folios. 559-563 c.ppal#2

⁴² folios 495-496 c.ppal#2

⁴³ folio 501 c.ppal#2

370-211601 tiene un saldo pendiente a devolver al propietario por valor de \$4.775.697, para lo cual anexa el expediente administrativo, que contiene recibos de pago del impuesto predial para las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2008.⁴⁴

4. Factura de impuesto predial unificado del 30 de diciembre de 2009, en favor del bien inmueble ubicado en la K 83C 15-95, de propiedad del señor Minota Angulo Clodomiro y otros por valor de \$845,213.⁴⁵
5. Acta de certificación de ingresos y gastos para devolución de inmueble No. 21332 fechada 9 de noviembre de 2009, para el inmueble ubicado en la Carrera 83C con calle 16 o Carrera 83C #15-95.⁴⁶
6. Acta de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370211601, al señor Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.) por parte de la Inmobiliaria Cordillera Ltda., fechada 13 de noviembre de 2009.⁴⁷
7. Cesión del contrato de arrendamiento vigente para el inmueble ubicado en la Carrera 83C #15-95, suscrita entre Inmobiliaria Cordillera Ltda. y el señor Clodomiro Minotta Angulo (q.e.p.d.), informando que el contrato inició el 20 de agosto de 2009 con un canon de arrendamiento por valor de \$800.000, documento firmado por las partes el 11 de noviembre de 2009.⁴⁸
8. Oficio SBI (URB) 3560 suscrito por la Coordinadora de Grupo Urbanos de la D.N.E., fechado 11 de diciembre de 2009, dirigido al apoderado de la parte demandante, por medio del cual hace una relación de ingresos y egresos derivados de la administración del inmueble con nomenclatura Carrera 83C #15-95 de la ciudad de Cali.⁴⁹
9. Oficio SBI (URB) 3716 suscrito por la Coordinadora de Grupo Urbanos de la D.N.E., fechado 23 de diciembre de 2009, dirigido al apoderado de la parte demandante, por medio del cual se detalla nuevamente los ingresos y egresos derivados de la administración del inmueble con nomenclatura Carrera 83C #15-95 de la ciudad de Cali, detallando y añadiendo las sumas pendientes a devolver por ingresos obtenidos durante la administración.⁵⁰

⁴⁴ folio 558 c.ppal#2

⁴⁵ Folio 559-562 c.ppal#2

⁴⁶ Folios 563 c.ppal#2

⁴⁷ Folios 564-565 c.ppal#2

⁴⁸ Folios 566 c.ppal#2

⁴⁹ Folios 568-569 c.ppal#2

⁵⁰ Folios 571-573 c.ppal#2

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 1461 de 2000, con la imposición de la medida cautelar y la aprensión material del bien surgieron para el Estado las siguientes obligaciones en relación con los bienes de los demandantes:

“ART. 2º.—Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupeficientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

- 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.*
 - 2. Asegurar los bienes administrados.*
 - 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.*
 - 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.*
 - 5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.*
- Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupeficientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.*
- 6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.*
 - 7. La Dirección Nacional de Estupeficientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.”*

El numeral 1º de la disposición normativa que se acaba de citar imponía a la Dirección Nacional de Estupeficientes la obligación de pagar las cuotas de administración como parte de *“los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes”*.

Del mismo modo, el numeral 3º de dicho artículo obligaba a la Dirección Nacional de Estupeficientes a pagar el impuesto predial mientras los bienes estuvieran bajo su administración.

En ese sentido no es de recibo aludir la mala la gestión y administración del inmueble por parte de la Dirección Nacional de Estuperficientes cuando salta a la vista que cumplieron con la función encomendada y las pruebas recaudadas no indican lo contrario, pues se encuentra demostrada la administración oportuna y vigilante del pago de las obligaciones, impuestos, seguros y mantenimiento del bien, y aún en la productividad del mismo, toda vez que junto con el bien se suscribió la cesión de un contrato de arrendamiento, que generó ingresos en favor de la parte demandante, dinero que recibió con posterioridad a la recepción material de la vivienda, tal como se señaló en la parte motiva de la sentencia impugnada.

Frente al deterioro físico del bien, este Tribunal estima que los demandantes no concurrieron al plenario con material probatorio suficiente e idóneo que permita concluir que efectivamente se presentó un daño antijurídico y por tanto indemnizable, obviando su deber procesal decantado en el artículo 176 del C. de G.P.

No se evidencia pruebas del estado físico del bien inmueble al momento de ordenar a la entidad demandada su gestión y administración, ni las imágenes que demuestren el estado en el que se encontraba al levantarse la medida, ni pruebas periciales que evidencien su deterioro y ubique como causa probable el descuido del Estado, razones que en suma llevaran a denegar la pretensión indemnizatoria que eleva, en observancia del principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del C. de G.P.

Igualmente, los demandantes señalan que al ser sustraído de la administración de su propiedad y limitarse en consecuencia su usufructo, no pudo adelantar de manera diligente los pagos de un crédito hipotecario que mantenía a la fecha del comiso con el Banco Popular el cual ascendía a la suma de \$90.000.000 y en razón a ello la entidad bancaria promovió contra el titular del crédito, Clodomiro Minotta Angulo y sus herederos proceso ejecutivo mixto que culminó con la liquidación del crédito y sus respetiva condena en costas.

De lo anterior se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que al día 15 de agosto de 2003, de acuerdo con la certificación del gerente de la oficina Cosmocentro del Banco Popular, el señor Clodomiro Minotta Angulo, era deudor de una obligación crediticia que ascendía a la suma de \$90.000.000, respaldada con una hipoteca sobre un local comercial en el centro comercial Unicentro de Cali con un valor comercial de \$315.071.795.22, con ocasión al título valor No. 582-13-01108 por valor de \$200.000.000, con desconocimiento de los fines y fecha de su desembolso para efectos de determinar el nexo causal entre el decomiso del bien y la obligación crediticia.⁵¹
2. Que con ocasión a las obligaciones crediticias contenidas en los títulos No. 582-13-01534 y 582-13-014556-3, el Banco Popular S.A., promovió proceso ejecutivo con acción mixta con Rad. No. 760011310300022006-00263, contra el señor Clodomiro Minotta Angulo y herederos indeterminados.⁵²
3. Qué el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali condenó en costas a la parte demandada del proceso ejecutivo con acción mixta con Rad. No. 760011310300022006-00263, liquidadas como se observa a folio 164 del cuaderno principal del expediente.

Tal como se observa, al proceso se allegó constancia de la obligación enunciada, contenida en el título valor No. 582-13-01108, pero las copias de la liquidación de los créditos contenidos en los títulos No. 582-13-01534 y 582-13-014556-3 con el Banco Popular S.A., y copia de la constancia secretarial de la liquidación en costas dentro del proceso con Rad. No. 760011310300022006-00263 por el cobro judicial de los títulos No. 582-13-01534 y 582-13-014556-3.

Sin embargo, la Sala no encuentra el nexo causal entre el daño alegado y la indebida administración del bien inmueble incautado e imputado a las entidades demandadas, razón por la cual dicho cargo también se despachará de manera desfavorable, por cuanto se encuentra acreditado, que el demandante contaba con otras fuentes de ingreso y el desempeño de su administración también pudo generar la mora en el pago de las obligaciones crediticias y no se aportaron elemento de

⁵¹ Folio 261 C. Ppal. No.1

⁵² Folio 262 y 263 C. Ppal. No.1

convicción idónea, suficiente y necesaria para probar la existencia del daño antijurídico supuestamente irrogado.

Como corolario de lo anterior debe señalarse que los supuesto perjuicios alegados en la demanda, como consecuencia de la medida cautelar, no provienen de un hecho cierto, determinado ni lesionó bienes jurídicos tutelados la responsabilidad patrimonial endilgada con base en esta circunstancia tampoco encuentra sustento.

Conclusión

Encontrando probada la procedibilidad de la acción respecto a las pretensiones derivadas de las acciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación este Tribunal procederá a revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Sin embargo, correspondía a la parte demandante demostrar la responsabilidad de las demandadas por la incautación irregular del bien y por la indebida administración del mismo y dicha carga no se cumplió.

En ese orden de ideas, el Tribunal confirmará las demás partes de la sentencia al denegar las súplicas de la demanda, por cuanto conforme al acervo probatorio examinado no fue acreditada la antijuridicidad del daño cuya indemnización se perseguía.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral primero de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2017), por el Juzgado Veinte Administrativo mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2017), por el Juzgado Veinte Administrativo mixto del Circuito Judicial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Desanotese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Expediente: 76-001-33-31-704-2013-00004-01
Demandante: Dennys Jossimar Minotta
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

MAGISTRADOS



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

Salvamento de voto

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso No. 76-001-33-31-704-2013-00004-01)